



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LETICIA-AMAZONAS

Leticia, Amazonas; Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN DE MUEBLE (LEASING FINANCIERO)
RADICADO	91-001-40-03-001-2018-00098-00
ACCIONANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
ACCIONADO	GLORIA ESPERANZA ALZATE TABARES
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA RESTITUCIÓN DE MUEBLE

El **BANCO DE BOGOTA S.A.** a través de apoderado judicial, demandó en proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE (LEASING FINANCIERO)** a la señora **GLORIA ESPERANZA ALZATE TABARES**, con el fin de obtener la restitución del siguiente mueble (vehículo automotor):

- Tipo de vehículo: AUTOMOVIL
- Marca: CHEVROLET SPARK FULL C/A
- Modelo: 2016
- Servicio: PARTICULAR
- Cilindraje: 955 C.C.
- Carrocería: tipo HAT BACK
- Serial: 9GAMM6102GB039303
- Placa: KEN 069

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

El apoderado de la parte demandante para fundamentar las pretensiones de la demanda manifestó que su representada, en calidad de arrendador, mediante contrato escrito del 02 de febrero de 2016, celebró contrato de Leasing Financiero con la señora **GLORIA ESPERANZA ALZATE TABARES** del vehículo identificado anteriormente.

El contrato de Leasing Financiero se celebró por el término de sesenta (60) cuotas mensuales, a partir del 24/03/2016, la señora ALZATE TABARES incumplió dicho contrato por encontrarse en mora desde el marzo de 2018.

PRETENSIONES:

Primera: Se declare terminado el contrato de LEADING FINANCIERO No. 353264184/ No. 353264175Se celebrado entre el BANCO DE BOGOTA S.A. y la señora GLORIA ESPERANZA ALZATE TABARES, respecto del siguiente vehículo:

- Tipo de vehículo: AUTOMOVIL
- Marca: CHEVROLET SPARK FULL C/A
- Modelo: 2016
- Servicio: PARTICULAR
- Cilindraje: 955 C.C.
- Carrocería: tipo HAT BACK
- Serial: 9GAMM6102GB039303
- Placa: KEN 069

Lo anterior, por el incumplimiento de la demandada en el pago desde el mes de marzo de 2018, de los cánones de arrendamiento financiero pactados.

Segundo: Se ordene a la demandada, a restituir al BANCO DE BOGOTA S.A. el bien mueble dado en arrendamiento financiero, esto es:

- Tipo de vehículo: AUTOMOVIL
- Marca: CHEVROLET SPARK FULL C/A
- Modelo: 2016
- Servicio: PARTICULAR
- Cilindraje: 955 C.C.
- Carrocería: tipo HAT BACK
- Serial: 9GAMM6102GB039303
- Placa: KEN 069

Tercero: Que no se escuche a la demanda durante el transcurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones causados durante el mes de marzo 2018 y los que se generen en adelante.

Cuarto: Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A.

Quinto: Que se condene a la demandada al pago de perjuicios ocasionados al BANCO DE BOGOTA, en razón de su incumplimiento, perjuicios que solicito sean regulados por expertos peritos (sic).

Sexto: Que se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se tiene que el Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del mueble (vehículo) objeto de restitución y el domicilio de la demandada, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostenta la calidad de arrendador, y por pasiva, que la demandada actúa en calidad de arrendataria, requisitos estos que se cumplen.

El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial el de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término.

Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre el demandante y la demandada es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento se reducen a tres:

1º. Usar la cosa según los términos del contrato; **2º.** Conservarla en el estado en que la recibió y entregarla al arrendador al vencimiento del contrato y **3º.** Pagar el precio del arriendo.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de la relación de tenencia es la mora en el pago de la cuotas establecidas en el contrato de Leasing Financiero, esto es, el no pago mensual del valor indicado en el contrato antes referenciado, desde el mes de marzo de 2018, causal ante la cual y una vez notificada la parte llamada a juicio, no propuso ningún tipo de excepción, se allegaron recibos de abonos

realizados, sin embargo no logró normalizar la obligación, conservando la mora, la cual es causal de terminación del contrato. Los abonos realizados por la demandada serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: *“El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”*.

Surge de la anterior definición los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes – arrendador- concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte –arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

Ahora, en el caso de estudio, la señora GLORIA ESPERANZA ALZATE TABARES identificada con la C.C. 51'949.887, fue notificada mediante diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, tal y como se aprecia en anexo 00-91001400300120180009800 del expediente digital, guardando silencio en el término concedido para contestar la misma.

Para el caso, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, establece:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.”

Si como ya se indicó, la demanda se fundamenta en la mora en el pago del canon de arrendamiento, durante el término del traslado la demandada guardó silencio al respecto y omitió presentar las pruebas del pago adeudado, si fuera el caso, se impone como norma de derecho la aplicación de la disposición que se acaba de reproducir, en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 13 del C.G.P., el cual es del siguiente tenor: *“Las normas procesales son de orden*

público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento," y consecuentemente, no queda alternativa otra que ordenar la restitución a favor de la entidad demandante el bien inmueble cedido en el leasing base de esta demanda a la aquí demandada.

Respecto a la solicitud deprecada por la parte actora, con relación al pago de perjuicios (sic); sin duda, que se negará tal pedimento; en razón, que dicha solicitud no cumple los requisitos del artículo 206 del CGP; en cuanto no se presentaron estimados desde el inicio de la demanda por la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA, AMAZONAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE judicialmente terminado el contrato de LEADING FINANCIERO No.353264184/No.353264175Se celebrado entre el BANCO DE BOGOTA S.A. y la señora GLORIA ESPERANZA ALZATE TABARES de fecha 02/02/2016, respecto del siguiente vehículo:

- Tipo de vehículo: AUTOMOVIL
- Marca: CHEVROLET SPARK FULL C/A
- Modelo: 2016
- Servicio: PARTICULAR
- Cilindraje: 955 C.C.
- Carrocería: tipo HAT BACK
- Serial: 9GAMM6102GB039303
- Placa: KEN 069

Lo anterior, por el incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones pactados desde el mes de marzo de 2018.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada deberá restituir y entregar al BANCO DE BOGOTA S.A., en la persona de su representante legal, o en la persona del apoderado judicial nombrado al efecto dentro de este proceso y/o quien se autorice a recibir el bien descrito en el hecho primero del libelo, para lo cual se le otorga el término de tres (3) días, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia; en este orden y de no proceder voluntariamente a


dicha entrega, **ORDENASE** la aprehensión y posterior entrega del vehículo automotor a favor de la parte demandante o su apoderado judicial.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, a fin de que se realice la diligencia de aprehensión del referido rodante; informándosele que una vez practicada la diligencia deberá poner inmediatamente el vehículo retenido a disposición, del **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964-4** en los términos antes señalados.

TERCERO: NIEGASE la solicitud deprecada por la parte actora, con relación al pago de perjuicios (sic); Toda vez, que dicha solicitud no cumplió los requisitos del artículo 206 del CGP.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1'200.000,00 M.L.** Líquidense por secretaria las costas. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9e0a8910db65548142023af2d3538a1a9fde5d859a103fa4f42b42ccad1400**

Documento generado en 28/11/2023 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>